



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 790**

Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión efectuada al presente asunto, se observa que el mismo presenta una inactividad desde 10 de febrero de 2020, sin que se adelanten las diligencias pertinentes por la parte actora a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto

En atención a lo anterior, se verifica que efectivamente, la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ en contra de MARTHA CECILIA CHÁVEZ ARGÁEZ, la parte actora, no ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la demandada, a fin que se hiciera parte dentro del presente proceso y ha permanecido inactivo por más de un año, toda vez que la última actuación data del 10 de febrero de 2020.

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

En el caso en concreto, mediante providencia del 11 de agosto de 2017, se requirió a la parte actora a efectos de acreditar en debida forma las comunicaciones emitidas tendientes a la comparecencia de la parte demandada para surtir con esta su notificación personal, sin que a la fecha se hayan adelantado las actuaciones pertinentes por la parte actora para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto pese al requerimiento realizado mediante requerimiento del 17 de enero de 2020.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, se declarará el desistimiento tácito, y, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor FERNANDO DIAZ GUTIÉRREZ, por medio de apoderada judicial en contra de la señora MARTHA CECILIA CHÁVEZ ARGÁEZ

SEGUNDO. DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Familia 006 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6bb7fe8cfa1921f420d66cdee835bd5d645c92e9ea0f864468b739f082162f**  
Documento generado en 12/08/2021 06:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>